

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 18/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ	ERWIN RIVEROS RIVEROS	Sentencia aprobatoria de partición LSC - APRUEBA TRABAJO DE PARTICION. INSCRIBIR. PROTOCOLIZAR	15/12/2023	
11001 31 10 005 2009 00937	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA BENAVIDES SOLORZA	RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	15/12/2023	
11001 31 10 005 2017 00793	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que termina consecutivo ejecutivo TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS. DEVOLVER DINEROS AL DEMANDADO	15/12/2023	
11001 31 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado OBJECION. RECHAZA RECURSO	15/12/2023	
11001 31 10 005 2018 00897	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.	15/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	15/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que reconoce apoderado NIEGA ACLARACION. CONTABILIZAR TERMINOS	15/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que ordena oficiar REGISTRADURIA. TIENE POR AGREGADO. NIEGA ACLARACION	15/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD EMPRESA PAISAJE URBANO	15/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00181	Liquidación Sucesoral	JOSE VICENTE VALDERRAMA (cAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BENILDA ROJAS ARCHILA	GONZALO VALDERRAMA RINCON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE MAYO/24 A LAS 2:15 P.M.	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00083	Ejecutivo - Minima Cuantía	DYLAN JAVIER RUEDA MUÑOZ	HECTOR JAVIER RUEDA CAMARGO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	15/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00362	Verbal Sumario	ALEX ALBERTO BRITO	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ	Sentencia VISITAS - NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$600.000	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00516	Ordinario	XIMENA MALAGON RAMOS	HERNANDO SANCHEZ MARULANDA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. NIEGA APELACION	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00516	Ordinario	XIMENA MALAGON RAMOS	HERNANDO SANCHEZ MARULANDA	Auto que remite a otro auto ACREDITAR GESTION DE NOTIFICACION	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00546	Ordinario	ERICKA CONSTANZA PORTELA MENDOZA	ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ	Auto que ordena prestar caución	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00546	Ordinario	ERICKA CONSTANZA PORTELA MENDOZA	ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00675	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA YANETH TELLEZ OVIEDO	RODOLFO LOZANO RONCANCIO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. AGREGA ACTO DE NOTIFICACION. ALLEGAR DOCUMENTOS	15/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00763	Ordinario	NYDIA CAROLINA GARZON URREGO	HER. MARCO TULIO GARZON MURCIA	Auto que decreta medidas cautelares	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00057	Especiales	YEXI KATALINA DUARTE VARGAS	LEIDER STIVENSON VELASQUEZ CABREJO	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL DISTRITAL, SIJIN Y/O DIJIN	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00147	Especiales	MARIA VICTORIA GONZALEZ ANGARITA	JHON EDISON CASTRO OCHOA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00246	Especiales	LUZ ESPERANZA HERRERA GARCIA	SIN DEMANDADO	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS \$700.000. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSITERIO PUBLICO	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00264	Especiales	ALVARO ERNESTO MANCHEGO RONDON	JOHANA ZAPATA PAREJA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00377	Especiales	NATHALY ANGELICA BERNAL MOLINA	JHON JAIRO BOLIVAR PACHECO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00381	Especiales	GLADYS MARCELA FARIAS CRUZ	SERGIO REINALDO IRIARTE MARTINEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00583	Otras Actuaciones Especiales	ELKIN HERNAN JIMENEZ LOZANO	HER. LUIS HERNAN JIMENEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00588	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	LUISA FERNANDA GRISALES TAMAYO	JUAN MANUEL JAUREGUI MORALES	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR	15/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00601	Otras Actuaciones Especiales	JOSE GERARDO TORRES PADILLA	ZAIDA ROSA PADILLA OSPINA	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado al trabajo de partición ordenado en auto de 19 de julio de 2023, venció en silencio. Y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá de su aprobación.

Antecedentes

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Eunices Rodríguez Téllez y Edwin Riveros Riveros, mediante proveído de 23 de noviembre de 2021 se admitió el trámite de la demanda presentada por la señora Rodríguez con el objeto de finiquitar la referida liquidación. El 29 de enero de 2022 se notificó personalmente de las actuaciones al demandado Riveros Riveros, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio. Por auto de 16 de mayo de 2022 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 19 de abril de 2023, donde se impartió aprobación al acta presentada en ceros por el apoderado judicial de la demandante, y se decretó la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p., encomendando para dicha labor al precitado profesional en derecho. Y una vez presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, encontrándose éste ajustado a derecho y sin que se hubieren formulado objeciones o cuestionamientos contra dicha experticia, ha de darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 *ibidem*.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

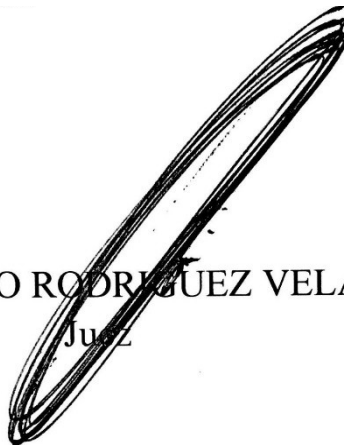
Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Eunices Rodríguez Téllez y Edwin Riveros Riveros, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.439.991 y 79.812.616, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
4. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05b1720054c0b174c392bbd741dc319e81b2ff84482ac5c09bf6fba236d9ef**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2009 00937 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, toda vez que la obligación alimentaria se predica únicamente de Juan Sebastián Reyes Benavidez, no así de su progenitora, quien únicamente actuó en representación legal ante su minoría de edad, por ende, si aquel ya cumplió los 18 años, es él únicamente, quien se encuentra legitimado para ejecutar las cuotas adeudadas, debiéndose entonces excluir a la señora Diana Patricia Benavidez Solorza como parte interviniente (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del poderdante (art. 84, núm. 1°, *ibid.*).
3. Exclúyanse las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
4. Exclúyanse las pretensiones 5ª y 6ª toda vez que el presente asunto se limita a la ejecución de cuotas alimentarias adeudadas, no así a obligaciones de hacer no constituidas en el título base de la ejecución (c.g.p., art. 82, núm. 4°).
5. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al ejecutado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues aquellos expuestos en el líbello fueron divididos indebidamente en grupos (núm. 5°, *ib.*).

6. Infórmense los datos completos de notificación de las partes en el acápite correspondiente, esto es, direcciones físicas, teléfonos y canales digitales, pues únicamente se informó el email de aquellos (núm. 10°, *ej.*).

7. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00937 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328eb163cb5866cc13791087e98fc6576da735a5436304be5e50cfbeb9b55209**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00793 00**

En atención a petición incoada por el ejecutado, y aunque el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 15 de julio de 2024, es preciso advertir sobre el incumplimiento que al acuerdo de partes fue alcanzado por los intervinientes en la audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2022, por parte del señor pagador donde labora el demandado. Ello, porque en dicha vista pública se ordenó oficiar a Colpensiones para que realizara dos descuentos al ejecutado, uno, *“por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando, con sus respectivos incrementos a partir del 1° de enero de cada año, conforme al IPC”*, y otro, de *“20 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de 500 mil pesos mensuales a partir de noviembre de 2022, y hasta junio de 2024”*, lo cual implica que, si para el año 2022 la cuota alimentaria se encontraba fijada en \$586.200 y para 2023 en \$663.109, aquellos descuentos ordenados por el juzgado a la fecha (noviembre de 2023) debieron dar la suma total de **\$14’966.601**, conforme a la siguiente tabla:

Año/Mes	2022		2023	
	Valor Cuota	Valor acordado	Valor Cuota	Valor acordado
Enero			\$ 663.109	\$ 500.000
Febrero			\$ 663.109	\$ 500.000
Marzo			\$ 663.109	\$ 500.000
Abril			\$ 663.109	\$ 500.000
Mayo			\$ 663.109	\$ 500.000
Junio			\$ 663.109	\$ 500.000
Julio			\$ 663.109	\$ 500.000
Agosto			\$ 663.109	\$ 500.000
Septiembre			\$ 663.109	\$ 500.000
Octubre			\$ 663.109	\$ 500.000
Noviembre	\$ 586.200	\$ 500.000	\$ 663.109	\$ 500.000
Diciembre	\$ 586.200	\$ 500.000		
Subtotales	\$ 1.172.400	\$ 1.000.000	\$ 7.294.201	\$ 5.500.000
	Total		\$ 14’966.601	

No obstante, del informe de títulos allegado al plenario se evidencia que presuntamente Colpensiones desatendió la orden dictada por el Juzgado en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, pues se realizaron

descuentos al ejecutado por encima de lo ordenado, tal como se evidencia a continuación:

Año/mes	2022		2023	
	Valor cuota	Valor acordado	Valor cuota	Valor acordado
Enero			\$ 952.645	\$ 565.600
Febrero			\$ 952.645	\$ 565.600
Marzo			\$ 952.645	\$ 565.600
Abril			\$ 1.115.779	\$ 500.000
Mayo			\$ 1.115.779	\$ 500.000
Junio			\$ 1.115.779	\$ 500.000
Julio			\$ 1.115.779	\$ 500.000
Agosto			\$ 1.115.779	\$ 500.000
Septiembre			\$ 1.115.779	\$ 500.000
Octubre			\$ 1.115.779	\$ 500.000
Noviembre	\$ 586.200	\$ 842.154	\$ 1.115.779	\$ 500.000
Diciembre	\$ 586.200	\$ 842.154		
Subtotales	\$ 1.172.400	\$ 1.684.308	\$ 11.784.167	\$ 5.696.800
Total			\$ 20.337.675	

Es decir, que se descontaron \$5'371.074 de más al ejecutado. A esa circunstancia ha de aunarse que, el acuerdo de partes obedeció a 20 cuotas de \$500.000 cada una, para un total de \$10'000.000, y ello implica que tal valor, sumado a las cuotas alimentarias causadas desde noviembre de 2022 a noviembre de 2023, arroja un total de **\$18'466.601**, [porque \$1'172.400 equivalente a las cuotas de noviembre y diciembre de 2022, más \$7'294.201 correspondientes a las cuotas de enero a noviembre de 2023, a razón de \$663.109 cada una, más los \$10'000.000 conciliados, para un total de \$18'466.601], valor éste que, incluso, resulta inferior a aquel descontado realmente al ejecutado, dando una suma de **\$1'871.074** descontados de más al alimentante.

Por lo anteriormente reseñado, y comoquiera que se acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria ejecutada, con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

1. Ordenar la reanudación del proceso atendiendo que se acreditó el pago total de la obligación, como así fue ordenado en la audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2022.

2. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

3. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
4. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
5. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
6. Ordenar el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial obrantes en el expediente hasta noviembre de 2023, para ordenar la entrega y pago de \$1'871.074 al ejecutado, y el restante al ejecutante.
7. Ordenar la entrega y pago al ejecutado de los dineros que se llegaren a consignar con posterioridad diciembre de 2023.
8. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00793 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223031e77d52430402ae7f1e126efe7307a30cdf230f99b72f716aefd392d66**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00598** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Omaira Lucía Vanegas Quintero contra el auto de 26 de julio de 2023. Es de ver que tal providencia fue notificada por estado No. 67 del jueves 27 de julio de 2023, lo que implica que el término de los tres (3) días [hábiles] previsto en la norma para su contradicción, corrió los días viernes 28 y lunes 31 de julio, y martes 1° de agosto de 2023, habiéndose radicado tales medios de impugnación solo hasta el 2 de agosto siguiente, cuyo término ya se encontraba vencido.

2. Recordar que, el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p. prevé que, en el evento en que “se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley”, se destaca “éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (se subraya y resalta), lo que, en principio, conllevaría a ordenar el traslado del trabajo de partición, como así se ordenó en el auto recurrido –de 26 de julio de 2023-; no obstante, también ha de precisarse, que la abogada Vanegas Quintero radicó objeción al trabajo de partición, circunstancia que impone la necesidad de continuar con el proceso, pues es claro que la finalidad de la providencia recurrida ya fue cumplida.

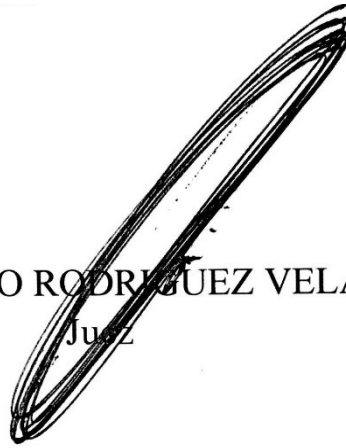
De esta forma, se ordena dar traslado a los interesados de la objeción radicada por la prenombrada abogada acorde con las previsiones del artículo 110 del

c.g.p. Secretaría ponga a disposición de los interesados la objeción formulada, por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242e0ef294e9078e3624da5fa53c4b25d5c08848758e23221d3cef8260ec5eb**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00897 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de la prueba genética ordenado en auto de 24 de julio de 2023, venció en silencio. Y aunque esa circunstancia, en principio, conllevaría a dictar sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 386 del c.g.p., es preciso advertir que los resultados de la experticia arrojaron resultado como ‘*no concluyente*’, toda vez que “*con la información genética obtenida de los presuntos hermanos Luis Eduardo López Castillo, María Luz Marina López Castillo, Edgar Ancizar López Castillo y Jorge Antonio López Castillo no es posible determinar la paternidad y maternidad de Claudia Patricia López Castillo, en razón a que existen inconsistencias genéticas en el grupo familiar de Luis Eduardo López Castillo, María Luz Marina López Castillo, Edgar Ancizar López Castillo y Jorge Antonio López Castillo*” (se subraya y resalta).

De esa manera, ha de convocarse a la audiencia de trámite prevista en el artículo 372 del c.g.p., por lo que se fija la hora de las **9:00 a.m. de 6 de mayo de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133ca02263c0918238020aa1963ac241d4360e1d40853c5397ef48a2e6c3a13**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Cuaderno principal)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos el derecho de petición incoado por el abogado Herman Alfonso Cadena Carvajal, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la respuesta emitida por dicha autoridad, y los mismos pónganse en conocimiento de los interesados, para lo se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Negar la aclaración, corrección y/o adición incoada por el abogado Cadena Carvajal, toda vez que, si bien en el presente asunto cursan dos expedientes distintos (liquidatorio y verbal), ello no implica que los actos procesales de uno puedan ser tenidos en cuenta para el otro, pues tanto su trámite como su naturaleza, son eminentemente diferentes, razón por la cual, resulta abiertamente inviable tener por notificada a la heredera Myriam Esperanza Obando Pinzón de este liquidatorio con una actuación efectuada en aquel verbal de nulidad de escritura pública, cuanto más si la notificación en tal expediente tampoco se surtió, pues en la certificación expedida por la empresa AM Mensajes se consignó que *“el mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido (...) dentro del proceso de la referencia, **no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda** o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales”* (se subraya y resalta), lo que implica que la destinataria no fue enterada de las actuaciones.

Aún con lo anterior, debe indicarse que, acorde con dicha certificación, resultaría inviable requerir al actor para efectuar las gestiones de notificación correspondientes, por lo cual, al igual que se dispuso en el expediente verbal, habrá de ordenarse el emplazamiento de la heredera Myriam Esperanza Obando Pinzón, no obstante, previo a ello y como quiera que de la revisión integral del expediente se observa que no reposa su registro civil de

nacimiento, con el que se demuestre su parentesco con el causante, es del caso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, proceda a remitir tal documento. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5906c2fbd765e0277cd85f97454b9e9b60f45ab0f155ade2d5bd4e6d40b7f**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Medidas cautelares)

Niéguese lo solicitado por la empresa Paisaje Urbano S.A.S. (disposición de dineros y autorización de mejoras de inmueble), toda vez que este Juzgado es ajeno a cualquier relación contractual existente entre dicha empresa, y tampoco tiene bajo custodia o cuidado el inmueble que se pretende afectar. Recuérdese que en el numeral 2° del auto de 24 de junio de 2022 se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento percibidos respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-516389, cuya arrendataria es justamente la precitada persona jurídica, por tanto, es a dicha decisión y no otra, a cuya literalidad y cumplimiento deberá atenerse la empresa Paisaje Urbano S.A.S.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776f6d7f3b165c3df4e2a4e451875975bf54d6fa9e8a6bcb529e18d7b6d322e**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 2019 00638 00
(Nulidad de escritura pública e indignidad sucesoral)

Para resolver el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante incoó contra el auto de 19 de julio de 2023, por el cual se ordenó el emplazamiento de la demanda Myriam Esperanza Obando Pinzón y se impuso requerimiento al demandante para efectuar notificación a los restantes demandados, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento el recurrente en dos aspectos esenciales, **i)** la notificación efectuada a la heredera Myriam Esperanza Obando Pinzón se realizó en debida forma, por lo que no es procedente su emplazamiento, y **ii)** se impuso indebidamente un requerimiento para efectuar notificación a los restantes herederos cuyos datos de notificación se desconocen.
2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón. Téngase en cuenta que la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se entenderá surtida cuando se acredite en debida forma el “*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, y con copia de “*los anexos que deban entregarse*”, lo cual implica que al canal digital del extremo demandado deberá enviarse **i)** la demanda, **ii)** el auto admisorio, y **iii)** los anexos del líbelo. De esta forma, en “*tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido **debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida.** Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso*” (C.S.J. Sent. STC16733-2022).

Ahora, en tratándose del acuse de recibido, se ha indicado que este corresponde a *“la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-”*. No obstante, el hecho que *“los servidores de correo electrónico”* ofrezcan *“algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente”*, no *“necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último”* (*ib.*), es decir, que la certificación de la remisión del mensaje de datos no implica que el mismo haya sido efectivamente entregado en el buzón de mensajes del destinatario, ello, porque *“la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada”* (respuesta emitida por Microsoft Corporation citada en la sentencia *Ut Supra*). De esta forma, resulta evidente que el acuse de recibido es la certificación fehaciente de la recepción del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario, acuse este que se expide independientemente de la lectura del mensaje, pues justamente lo requerido es la demostración de entrega exitosa, no así de lectura.

Dicho ello, tenemos entonces que las certificaciones expedidas por la empresa AM Mensajes, dan cuenta que los mensajes remitidos a los correos melbaobando@gmail.com y melbaobando@hotmail.com no obtuvieron acuse de recibido toda vez que el mensaje *“no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada”*, circunstancia por la cual, resulta inviable tener por notificada a la prenombrada demandada, pues evidentemente el mensaje correspondiente no fue entregado exitosamente, lo que conlleva a mantener incólume el auto recurrido, pues justamente ante la imposibilidad en su notificación, lo procedente es, como se realizó, efectuar su emplazamiento.

3. De otra parte, ha de advertirse que la presente demanda se dirige contra Lucien Constanza Peña Pinzón, Blanca Aurora Pinzón de Peña, Luz Ángela Peña Pinzón, Sandra Patricia Peña Pinzón, Gloria Pinzón de Arrieta, Alejandro Acosta Obando, Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón, Lilia Pinzón de Trujillo y/o Lilia Trujillo [citado así en el testamento], Miguel Aníbal Trujillo Pinzón, Brian Trujillo Pinzón y herederos indeterminados de Alicia Pinzón Contreras. Respecto de los indeterminados, se ordenó su emplazamiento en el numeral 4º del auto admisorio, designándose para su

representación, a la abogada Jennifer Sánchez Bustos según consta en auto del 5 de octubre de 2022. En providencia del 23 de febrero de 2023 se tuvo por notificadas a las demandadas Luz Ángela y Sandra Patricia Peña Pinzón y se ordenó el emplazamiento de Lilia Pinzón de Trujillo (o Lilia Trujillo), Miguel Aníbal Trujillo Pinzón y Brian Trujillo Pinzón, y adicionalmente, en el auto cuestionado, se ordenó el emplazamiento de Myriam Esperanza Obando Pinzón.

De esta forma, resulta claro que los herederos que restan por ser notificados son Lucien Constanza Peña Pinzón, Blanca Aurora Pinzón de Peña, Gloria Pinzón de Arrieta y Alejandro Acosta Obando, sin que se pueda admitir la manifestación del recurrente en el sentido que “*se entienden notificados por estado de las actuaciones*”, pues expresamente en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda verbal se indicó que su notificación debía realizarse de forma personal. Por tanto, es evidente que no le asiste la razón al abogado Cadena Carvajal, debiéndose entonces ratificar el auto cuestionado.

3. Por tanto, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume.

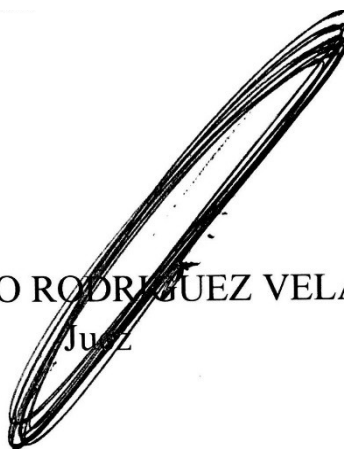
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 19 de julio de 2023, a través del cual se ordenó el emplazamiento de la demanda Myriam Esperanza Obando Pinzón y se impuso requerimiento al demandante para efectuar notificación a los restantes demandados.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559fef525811a2ec38b77507fd351ec04d27299c4fe3369da891115396c6c0d**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Nulidad de escritura pública e indignidad sucesoral)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar, por extemporánea, la aclaración y/o adición del auto de 19 de julio de 2023, por el cual se admitió la reforma a la demanda verbal, toda vez que dicha solicitud, acorde con lo dispuesto en los artículos 285 y 287, debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la decisión, circunstancia que no acaeció pues la misma data del 4 de agosto de 2023, esto es, aproximadamente 20 días después del proferimiento de la providencia en cita. Aunado a ello, se niega la solicitud de corrección de dicho auto, toda vez que los argumentos expuestos por el abogado Cadena Carvajal se dirigen a cuestionar de fondo lo decidido por el Juzgado, pero no se trata de un “*simple error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, y por tanto, de pretender cuestionar la decisión, bien pudo, en el término respectivo, recurrir la misma si no se encontraba acorde con lo decidido, pero no utilizar, extemporáneamente, una figura improcedente para tal efecto.

2. Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados de la causante Alicia Pinzón Contreras, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se ordenará una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

3. Advertir que las demandadas Luz Ángela y Sandra Patricia Peña Pinzón guardaron silencio. Por tanto, se tiene por no contestada la demanda por parte de las prenombradas demandadas.

4. Reconocer a Oscar Armando Díaz Campos para actuar como apoderado judicial de las demandadas Lucien Constanza Peña Pinzón y Blanca Aurora Pinzón de Peña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Tener notificadas a las demandadas Lucien Constanza Peña Pinzón y Blanca Aurora Pinzón de Peña por conducta concluyente, con apoyo en lo

dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por Secretaría remítase al abogado que se reconocer la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0b03a025b06eade9f6c127d612d72ea1baf69ce4beb7e622235d647d0f0bb**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00181 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del trabajo de partición ordenado en auto de 24 de julio pasado, venció en silencio. Por tanto, como no se formuló ninguna objeción contra el mismo, y tal experticia se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición.

Antecedentes

El proceso de sucesión doble e intestada de los causantes José Vicente Valderrama y Helda María Prieto de Valderrama fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 28 de abril de 2021, reconociendo a Doris Stella Valderrama Prieto, Lidia Fabiola Valderrama Prieto, José Deibi Yesid Valderrama Prieto, Joen Alexander Valderrama Prieto, y Andrio Vicente Valderrama Prieto como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Por auto de 28 de junio de 2021 se reconoció a Frady Orlando Valderrama Prieto como heredero de los causantes, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y como cesionario a título universal de la señora Eva Rubiela Valderrama Prieto (hija de los causantes). En auto del 21 de julio de 2021 se reconoció a Ruth Marina Palencia Galvis como heredera de los causantes, en su calidad de hija, quien igualmente aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así, en providencia del 13 de febrero de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Vista pública que se llevó a cabo el 19 de abril de 2023, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos, aclarando que

los bienes relaciones como activos fueron valuados en la suma de \$724'948.500, sin que se hubieren relacionado pasivos. Así, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, designando para tal efecto a las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, quienes presentaron de consuno el trabajo partitivo el 4 de mayo de 2023. Por tanto, como el mismo fue presentado conjuntamente por los intervinientes y estando este ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión doble intestada de los causantes José Vicente Valderrama y Helda María Prieto de Valderrama, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía números 2'886.981 y 20'298.138, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Expídanse las copias del caso al interesado,
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este

despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00181 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c7de65640980a6363ad61673917f2cc6e7f03b9220c066dc514ca098cc22e**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2022 00037 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por descorrido el traslado de las objeciones propuestas por los demandados Andrea Patricia Valderrama Ariza y Gonzalo Alberto Valderrama González, así como aquellas incoadas por el abogado Hernando Benavidez Becerra, curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados del causante.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 p.m. de 7 de mayo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00037 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e848a0bc8218650fe52bc2a953790b6631847160585fc5788862cb9c3bff7a**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00083 00

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto de 6 de septiembre de 2023, por el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su protesta el recurrente en que ante el juzgado 5° de familia de Cartagena se realizó el trámite de solicitud de copia de la sentencia dictada por ese juzgado donde se fijaron los alimentos en favor del NNA, providencia que, según indicó, es de pleno conocimiento del ejecutado pues aquel inició proceso de reducción de cuota alimentaria ante el juzgado 9 de familia de Bogotá. Por ello, pide la revocatoria de la decisión, y en su lugar, se oficie a ese Despacho Judicial y se libre el auto de apremio.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón. Téngase en cuenta que “**pese a que en la demanda ejecutiva de alimentos no se precisa el documento aportado como título ejecutivo**, el mismo lo constituye la sentencia de 15 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena dentro del proceso de fijación de alimentos promovido por LUZ ADRIANA MUÑOZ GONZÁLEZ, en representación de DILAN JAVIER RUEDA MUÑOZ, contra HÉCTOR JAVIER RUEDA CAMARGO, mediante la que el demandado fue condenado a suministrar a su hijo una cuota de alimentos equivalente ‘al 25% del salario o pensión, bonificaciones, indemnizaciones, primas, cesantías, demás prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier otro emolumento’ que perciba el demandado por parte de la Policía Nacional”, como así lo refirió el Tribunal Superior de Bogotá al definir el conflicto de competencias planteado en este asunto, circunstancia que denota que desde el comienzo mismo del asunto se omitió la aportación del título base de la ejecución.

A ello ha de aunarse que el numeral 5° del artículo 85 del c.g.p. prevé que “*la demanda debe acompañarse*” de los demás documentos que la ley exige, como en efecto acaece con los procesos ejecutivos, en cuya especialidad, se establece en el artículo 430, *ib.*, que la demanda deberá estar “*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, esto es, aquel “*que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”, y en el que consten “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” (art. 422 *ej.*), el cual, en el asunto *sub examine*, no puede ser otro que la sentencia dictada el 15 de mayo de 2013 por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en el proceso de fijación de cuota alimentaria, providencia que, pese a los requerimiento del Juzgado, no fue aportada al plenario, sin que pueda tenerse como justificación para tal omisión lo argumentado por el recurrente, pues tal documento no goza de reserva legal y su consecución no requería decisión u oficio judicial, de ahí entonces que si no se realizaron oportunamente las gestiones de obtención del título ejecutivo, ello obedece a una omisión exclusiva en el cumplimiento de la carga de la parte, y no así de este Juzgado.

Entonces, si en el presente asunto no obra el título base de la ejecución, resulta inviable librar mandamiento de pago, pues no obra el documento exigido por la ley para tal efecto, y sin que tampoco pueda dársele plena validez a aquel aportado por el recurrente, pues además de haberse radicado de forma extemporánea, resulta evidente que el mismo no se encuentra completo, circunstancia que, aunado a lo anterior, impide acreditar con certeza que el título base de la ejecución obra íntegramente en el plenario y, por tanto, imponiéndose el deber de rechazar la presente demanda, pues aún habiéndose requerido el mismo mediante la inadmisión correspondiente, este no fue allegado dentro del término legalmente establecido, lo que de contera conlleva a mantener incólume el auto cuestionado, pues “*siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso*” (C.S.J. Sent. STC18085-2017).

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, rechazándose la alzada interpuesta como subsidiaria, pues el presente asunto se tramita en única instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del c.g.p.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 6 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la presente demanda ejecutiva.

No conceder, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, atendiendo que el presente asunto se tramita en única instancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00083 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e7348cc7c3f0a15ee26709947252a415a06f4dc52e7a93903be8fb5697a80**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario (Regulación internacional de visitas)
de Alex Alberto Brito contra Dora Esperanza Triana Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00362 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe

Antecedentes

1. Alex Alberto Brito convocó a juicio a la señora Dora Esperanza Triana Rodríguez con el propósito de obtener la regulación internacional de visitas de su menor hija L.M.B.T.

Como fundamento de la pretensión, adujo el demandante que, producto de la relación sentimental que sostuvo con la demandada, procreó a la niña L.M.B.T., nacida el 21 de diciembre de 2010 en Bogotá, luego de lo cual agregó que en 2017 finalizó su relación sentimental con la señora Triana; que se fue a vivir a ciudad de Panamá, mientras que la demandada se quedó [viviendo] en Bogotá, fecha desde la cual, aseguró, la menor se encuentra retenida por su progenitora, razón por la cual se inició el presente trámite ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que, el 10 de junio de 2022, adelantó diligencia de persuasión en la cual la señora Triana Rodríguez, quien presentó oposición.

2. Notificada personalmente, la demandada Dora Esperanza Triana Rodríguez otorgó poder a la abogada Carmen Alicia Bernal Arias, con quien se surtió la contestación de la demanda, sin que hubiere formulado defensa alguna.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron las etapas propias establecidas en aquellos preceptos, entre ellas, la recepción de los interrogatorios a demandante y demandada, la fijación del litigio y el recaudo de las pruebas ordenadas, como el testimonio de Nelma Triana Rodríguez, finalmente se escucharon las alegaciones finales, advirtiendo la imposibilidad de proferir sentencia oral, sin que en dicha oportunidad se hubiere

anunciado el sentido del fallo, como de esa manera lo ha permitido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3964-2018.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella. Aunado a ello, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7°, 8° y 9° el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral, como acaece con el derecho de visitas, el cual se constituye en esa “*potestad-deber*” que le asiste al padre que no ostenta la custodia para “*sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos*”, teniendo como única limitante frente al ejercicio de tal prerrogativa la garantía del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes (C.S.J. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021).

Así, en tratándose de la regulación internacional de visitas, establece el artículo 21 del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, el cual fue ratificado por Colombia mediante la ley 173 de 1994, que *“se podrá dirigir una solicitud relativa a la organización o protección del ejercicio de un derecho de visita a la Autoridad Central de un Estado Contratante en la misma forma que una solicitud para el regreso del niño. Las autoridades centrales estarán ligadas por las obligaciones de cooperación señaladas en el artículo 7o. para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de cualquier condición al cual estaría sometido el ejercicio de este derecho y para que en toda la medida de lo posible sean eliminados los obstáculos que pudieren oponerse a ello. Las Autoridades Centrales ya sea directamente o por intermediarios podrán incoar o favorecer un procedimiento legal con el fin de organizar o de proteger el derecho de visita así como las condiciones a las cuales podría estar sometido el ejercicio de este derecho”*, y cuyo trámite se torna idóneo por cuanto *“le permite al progenitor de un menor que fue trasladado a un país parte del convenio, que se establezca un régimen de visitas o que se cumpla uno previamente definido, a través de un procedimiento ante la autoridad central del respectivo Estado, quien deberá adoptar las medidas apropiadas para: (a) localizar al niño, y (b) permitir el ejercicio efectivo del derecho de visita, el cual comprende la prerrogativa del padre de llevar al infante por un período de tiempo a un lugar distinto al de su residencia habitual”*, además, porque *“es el instrumento diseñado por la comunidad internacional para garantizar el derecho de visita de los padres a sus hijos, ante el traslado ilícito de un infante a otro país, teniendo en cuenta que si bien, en principio, dicho hecho afecta la órbita de las relaciones privadas, en la mayoría de casos traspasa dicho límite y se convierte en una cuestión de orden público que podría llegar a afectar las relaciones entre los Estados”* (Sent. T-187/15).

En tal sentido, el procedimiento contemplado en dicho instrumento se desarrolla en dos fases, una administrativa [a cargo de la Autoridad Central designada por cada país para la coordinación local e internacional de las actuaciones] y otra judicial [encomendada a las autoridades que, conforme a la legislación interna de cada Estado contratante, resulten competentes para decidir sobre la solicitud de restitución]; en cuanto a la **etapa administrativa**, cuya ejecución en nuestro país se encuentra bajo la responsabilidad del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, corresponde a la autoridad central recibir e impulsar el trámite de la solicitud, localizar al niño cuya regulación se pretende, indagar sobre su situación actual y adoptar las medidas requeridas para su protección, además de promover la diligencia de persuasión y dar inicio al proceso cuando no se hubiese logrado un acuerdo al respecto; en lo que se refiere a la **etapa judicial** [cuyos aspectos procedimentales tan sólo vinieron a ser regulados en Colombia mediante la ley 1008 de 2006], ha de llevarse a cabo por el juez de familia y bajo las reglas del proceso verbal sumario.

2. En el presente asunto, pretende el señor Alex Alberto Brito la implementación de un régimen internacional de visitas respecto de su menor hija L.M.B.T. y, para tal efecto, en su interrogatorio de parte, rendido en audiencia del 28 de agosto de 2023 (a partir del minuto 23:55), indicó, en resumen, que se encuentra residiendo en la República de Panamá desde el año 2014, siendo éste su domicilio permanente. Agregó que en el año 2018 tuvo una visita con su hija en diciembre; que en 2019, únicamente tuvo una hora de contacto con ella; que en 2020, solo tuvo dos videollamadas con ocasión a la pandemia causada por el Covid-19, en 2021 no tuvo ningún contacto con su menor hija y desde el día jueves 6 de enero de 2022, última visita que tuvo, dejó de tener contacto con aquella, sin que tampoco tenga comunicación telefónica, pues, aunque entregó un celular a su hija para ello, la progenitora le impide usarlo argumentando una presunta afectación a su salud, agregando igualmente que la comunicación con la pasiva tampoco existe en la actualidad. Referente a la medida de protección que se presentó en su contra, precisó que la autoridad comisarial determinó que había existido violencia hacia su hija, ordenándole el inicio de un tratamiento terapéutico, el cual fue realizado ante la Fundación Fundamyf.

En contraposición, la demandada Dora Esperanza Triana Rodríguez (a partir del minuto 43:41) relató que en abril de 2022 el demandante, pese a las medidas de protección impuestas en su contra, se presentó ante la institución educativa donde cursaba los estudios la menor con el fin de tener contacto con ella, siendo esta la última vez que, según su dicho, aquel tuvo algún tipo de intento de contacto con la NNA. Precisé que fue su menor hija quien le pidió no tener mas contacto telefónico con su progenitor, pues generalmente utilizaba dicho medio para instrumentalizar a su hija con dichos como “*te encuentras secuestrada*”, circunstancias por las cuales la menor no quiso continuar con la comunicación

argumentando miedo. Precisó que su hija le ha manifestado en reiteradas ocasiones que no desea continuar viviendo sabiendo que su padre continua con la actitud hostil hacia ella y hacia su progenitora, permaneciendo en un estado de zozobra y alteración que incluso han generado su deseo de no asistir al colegio por angustia y miedo de encontrarse con el demandante.

Ahora, como sustento de las pretensiones de las partes, en la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. realizada el 9 de noviembre de 2023, fue escuchada en testimonio la señora Nelma Triana Rodríguez (a partir del minuto 1:20:15), hermana de la demandada, quien informó al Juzgado que, en su consideración, debe escucharse a la NNA L.M., pues no existe un reconocimiento por parte de ella a la figura paterna, ello, por cuanto existieron episodios de violencia y agresiones por parte de su progenitor que han generado miedos y angustia en la niña, a tal punto que no desea tener contacto con aquel. Agregó que ha percibido una actitud hostil del demandante hacia su hermana, quien le ha manifestado que hará todo lo que esté en su poder para “destruirla” tanto a ella como a su familia, hechos que han sido efectuados en presencia de la menor, quien ha manifestado que su vida es “triste” y sufre mucho por todas las actuaciones que ha ejercido su progenitor, a tal punto de acudir a la institución educativa buscando a la menor sin su consentimiento.

3. Así, con el fin de resolver de fondo el asunto, vale la pena comenzar resaltando que esa presunta retención a que se hace referencia en el líbello no fue demostrada por el actor, pues aun cuando fue iniciado proceso de restitución internacional de la menor, se tiene que el mismo culminó por decisión del 27 de julio de 2019 ante petición expresa del acá demandante en aplicación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes. Aunado a ello, se tiene que mediante acta de conciliación No. 87839 del 19 de septiembre de 2018, realizada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, cuando ya el demandante se encontraba domiciliado en Panamá, se realizó acuerdo conciliatorio respecto de las obligaciones parentales sobre la menor L.M.B.T., y específicamente en el *ítem* de visitas se acordó que el actor podía “*compartir con su hija mediante un régimen de visitas abiertas de acuerdo a disponibilidad laboral, previo acuerdo con la señora [demandada] para las visitas en Colombia sin que afecte el horario y calendario académico de la menor*”, regulando los periodos de vacaciones de la siguiente manera: **i)** para el año 2018 el progenitor podía “*compartir los días desde el 2 al 11 de noviembre del presente. SIN afectar el horario académico*

(...) desde el día 20 de diciembre a las 6:00 pm hasta el día 21 de diciembre a las 2:00 pm (...) desde el 22 de diciembre al medio día hasta el 29 de diciembre (...) en navidad de este año compartirá con el padre, y el próximo año con la madre y sucesivamente de manera rotativa solo las fechas 24 y 31 de diciembre”, ii) para el año 2019 “en vacaciones carnaval de acuerdo al calendario de panamá (mes de febrero) el padre podrá compartir con su hija por un periodo máximo de cinco días, sin que afecte el colegio de la menor. en Semana Santa: el padre compartirá con su hija desde el viernes del fin de semana anterior hasta al domingo de resurrección, y esta fecha será compartida con su hija de manera rotativa sucesivamente. Semana de Receso escolar en el mes de octubre: el padre compartirá con su hija, de manera rotativa. Y Vacaciones de mitad de año: dos semanas, alternando con la madre de manera rotativa”, régimen este que, acorde con lo indicado por las partes en sus interrogatorios, no ha sido modificado por ninguna autoridad. De ahí, entonces, que se advierta que lo pretendido por el demandante ya se encuentra regulado y, por ende, no pudiéndose acceder a la petición principal incoada en la demanda consistente en “que se ordene la regulación internacional de visitas de (...) Luna Mariana Brito Triana”, pues, itérese, no puede regularse lo ya regulado.

No obstante, como el presente asunto “le permite al progenitor de un menor que fue trasladado a un país parte del convenio, que se establezca un régimen de visitas **o que se cumpla uno previamente definido**” (se subraya y resalta. Sent. T-187/15), resulta procedente entrar al estudio de las condiciones en que se desenvuelve la menor y su progenitor, para determinar la posibilidad de dictar o no, ordenes de cumplimiento del acuerdo previamente existente entre las partes. En efecto, se allegó al plenario el expediente administrativo por violencia intrafamiliar No. 191-19, RUG 773-19, en el cual se evidencia que el 20 de marzo de 2019 la señora Dora Esperanza Triana Rodríguez solicitó medida de protección en contra del acá demandante, y en favor propio y el de su menor hija L.M.B.T., toda vez que “el señor Alex Alberto Brito me amenaza,, me envía correos electrónicos donde me dice que tengo retenida a la niña, que no le estoy garantizando la tranquilidad, que le prohíbo comunicarse con él, me dice que debo buscar ayuda psicológica, que necesito volverme productiva” agregando que “a Luna le envía mensajes de voz y llamadas telefónicas donde le dice que la tengo secuestrada, que hay personas malas a su alrededor, la única familia que tiene es él y su familia, que deben orar para que dejemos de hacerle daño. A mí me dice que me la va a quitar”,

circunstancias por las cuales, por auto de 20 de marzo de 2019, la Comisaría de Familia de Suba I de Bogotá, avocó el conocimiento del asunto, y luego de todo el escrutinio probatorio correspondiente, se profirió el fallo respectivo en audiencia del 17 de junio de 2019, imponiendo medida de protección en contra de Alex Alberto Brito y Dora Esperanza Triana y en favor de la NNA Luna Mariana, ordenándole a aquellos *“abstenerse de proferir agresiones físicas, verbales y/o psicológicas en contra de su hija”*, y *“abstenerse de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes de texto o de voz que tengan por objeto amenazar, agredir u ofender”* a su menor hija, además, ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para la *“unificación de pautas de crianza en el manejo y contención de sus emociones y en la estructuración de mecanismos que faciliten a la niña que ella deba hacer ya sea para quedarse en Colombia o para su restitución internacional”* tras considerar que ambos progenitores generaron actos de violencia contra la niña con ocasión a su inclusión en el conflicto.

Medida esta que fue recurrida en apelación por parte de la señora Triana Rodríguez y el procurador designado para dicho asunto, y lo que tuvo como consecuencia que, en providencia del 13 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, se revocaran las medidas impuestas contra la señora Triana Rodríguez, quedando estas vigentes únicamente contra el señor Alex Alberto Brito, respecto de quien se ordenó igualmente *“la suspensión de las visitas acordadas por las partes (...) mediante acta de conciliación No. 87839 de 7 de septiembre de 2018 ante la Personería de Bogotá, hasta obtener los resultados del tratamiento psicoterapéutico al cual deberán asistir padre e hija, conclusiones favorables de acercamiento y superación de los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas de protección en favor de la niña”*, decisión esta que fue sustentada por el precitado estrado judicial bajo el hecho que la NNA ha expresado *“su rechazo a ser visitada por su padre”*, por lo que *“si bien se debe atender la manifestación que realiza la menor por el momento de no querer compartir con su padre a través de las visitas, imperioso resulta establecer el vínculo paterno filial entre la menor y su progenitor, siendo este el resultado de un proceso progresivo, para lo cual padre e hija deberán iniciar un proceso psicoterapéutico, al término del cual, de acuerdo con los avances logrados, puedan ser reanudadas las visitas”*. Tal decisión fue cuestionada por el señor Brito a través de acción de tutela (rdo. 2020-0111), en cuya primera instancia la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 9

de marzo de 2020, negó el amparo solicitado, providencia que, ante la impugnación presentada por el accionante, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4496-2020 del 16 de julio de 2020 al considerarse que *“no existe acción u omisión alguna por parte del Juzgado accionado que amerite la intervención excepcional e impostergable del juez de tutela, ya que, contrario a lo señalado por el gestor, la autoridad criticada sí dio el respectivo trámite a la impugnación presentada contra la medida de protección ordenada a favor de la menor dentro de los parámetros de la normatividad aplicable, sin que fuera posible acudir a otro procedimiento”*.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que la posibilidad de ordenar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en 2018 ante la Personería de Bogotá, en torno el régimen de visitas allí establecido, se supedita a tres circunstancias esenciales, **i)** que se acredite la culminación exitosa del tratamiento terapéutico ordenado, **ii)** que, mediante el trámite legalmente establecido, la autoridad competente ordene el levantamiento de la orden de suspensión de visitas, y **iii)** -de especial relevancia-, que la niña consienta en las visitas, pues explícitamente en el numeral 3° de la providencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado 4° de Familia de Bogotá ordenó la suspensión precitada hasta que se acreditara, a través del tratamiento respectivo, *“la superación de los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas de protección en favor de la niña, **incluyendo la aceptación de las visitas por parte de la menor**”* (se subraya y resalta).

Requisitos cuyo cumplimiento no se vislumbra en el expediente, pues expresamente el Centro de atención psicológica Fundación Mujer y Familia -Fundamyf-, mediante oficio del 14 de septiembre de 2023, remitió el informe de atención terapéutica de las partes, donde se consignó que *“dentro del proceso psicológico que se ha llevado a cabo, **se encuentra pertinente y necesario que se practiquen pruebas psicológicas**, las cuales nos permitan ver desde la psicometría, temas de credibilidad en los relatos de la niña, revisar rasgos de personalidad, desde el rol paterno al señor Alex Alberto Brito Cifuentes y rol materno a la señora Dora Esperanza Triana y adicional a esto la afectación en la niña Luna Brito Triana y su causa. **Lo anterior con el fin de identificar la causa de los cambios comportamentales en la niña y validar la credibilidad de los relatos de los padres, para así prevenir mayores conflictos a futuro en las dinámicas familiares de este caso y poder continuar con la intervención desde***

psicología clínica” (se subraya y resalta), lo que evidencia que el tratamiento no ha culminado satisfactoriamente, o por lo menos ello no fue acreditado, toda vez que si bien se realizaron múltiples sesiones entre padre e hija, se concluyó que *“al finalizar dicha intervención tanto el padre como la niña se muestran estables y se termina la videollamada en los mejores términos; sin embargo, a partir del proceso virtual, **la niña generó una solicitud categórica: no tener nuevos encuentros con su padre**”* (ib.).

Aunado a ello, tampoco reposa en el expediente remitido por la Comisaría de Suba I el trámite de levantamiento de la medida de protección impuesta contra el actor consistente en la suspensión de visitas de la niña, circunstancia respecto de la cual resulta menester resaltar que *“en relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación”* (Sent. T-462/18), lo que vislumbra que, si la autoridad competente no ha iniciado y/o culminado el trámite incidental de las medidas de protección adoptadas en favor de la menor Luna Mariana, su vigencia y exigibilidad permanece en el tiempo, lo que incluye la suspensión de visitas de su progenitor. Prohibición esta que, dígase de una vez, no puede ser levantada ni desconocida en curso de las presentes diligencias, pues ello debe ser objeto de debate y decisión en el trámite especial consagrado en el artículo 18 de la ley 294 de 1996 y a cargo de la autoridad que dictó las medidas de protección, esto es, que *“en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas”*.

De otra parte, ha de advertirse que la actitud de la menor L.M.B.T. se ha caracterizado por su deseo de no tener contacto alguno con su progenitor, pues así dio en manifestarlo en entrevista realizada el 27 de mayo de 2019 ante la Comisaría de Familia de Suba en el trámite administrativo por violencia intrafamiliar, al precisar que su decisión se fundaba en el hecho que *“yo le he dado muchas oportunidades, él promete que cambia y no cambia”*, y

expresamente refirió que su deseo es “*ser feliz ya no ver a mi papá”* (se subraya y resalta); circunstancia que se reafirma con lo informado por el Colegio Corazonista de Bogotá, que en respuesta del 12 de septiembre de 2023 dio a conocer que “*en el año 2019 Alex Alberto Brito se acercó al colegio (...) en dos ocasiones, solicitando ver a la menor Luna Mariana, recibiendo respuesta negativa por parte de la menor. En el año 2022 (...) se presenta de nuevo (...) donde solicitó ver a Luna Mariana, a través de la Coordinación, obteniendo como respuesta, la negación por parte de la menor*”, negación esta que fue expresada por la niña mediante un documento escrito a mano de su puño y letra en el que consignó “*hola, sé que viniste aquí y que te esforzaste en venir, pero la verdad es que no quiero hablar contigo, no me causa confianza ni felicidad estar contigo, así que te pido que respetes mi decisión y entiendas la verdad*”.

Circunstancia a la cual ha de aunarse lo indicado por la menor en entrevista rendida ante este Juzgado el 28 de julio de 2023, en la que indicó no tener contacto con su progenitor “*desde el año pasado creo, porque no me gusta hablar con él (...) mi papá maltrataba a mi mamá, él le pegaba, la tiraba contra la pared (...) siempre que lo veo me da mucha angustia verlos, él me da miedo, él me pegaba en Panamá*”, siendo enfática en exteriorizar que “*mi papá me da miedo, yo vi todo el maltrato que le hizo a mi mamá y también me pegaba a mí*”, por lo que “*si se llegaran a ordenar visitas con mi papá yo no iría porque yo no me siento cómoda con él*” (se subraya y resalta). Manifestaciones que se ven plenamente confirmadas con lo expuesto por la demandada y la testigo Nelma Triana Rodríguez, quienes, al unísono, refirieron esa zozobra y miedo permanente en la que vive la menor, incluso, refiriendo la intención de atentar contra su propia vida ante las circunstancias vividas, y que se ratifican igualmente con los factores de riesgo expuestos en el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, donde se consignaron como tales, entre otros, el “*distanciamiento entre el demandante y su hija y la negativa de la niña a compartir con su padre*” y “*los episodios de violencia intrafamiliar que se endilgan las partes*”.

Deseo este de la menor que habrá de tenerse en cuenta en aplicación de la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del

Niño], en el entendido que “[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve**” (se subraya y resalta. Sent. T-955/13).

En tal sentido, es clara la imposibilidad de acceder a la pretensión del libelo, así como a ordenar el cumplimiento del acuerdo de partes en torno al régimen de visitas de la menor L.M.B.T., no solo porque la niña expresamente ha manifestado su falta de deseo, sino por el hecho de existir decisión debidamente ejecutoriada que ordenó la suspensión de visitas hasta tanto se acredite la culminación exitosa de un tratamiento terapéutico, sin que ésta se hubiere revocado o modificado por la autoridad que la profirió a través de trámite incidental, y sin que tampoco pueda ordenarse tal levantamiento en curso del presente asunto, pues la ley prevé un trámite incidental especialmente consagrado para ello y que deberá ser conocido por la misma autoridad que dictó las medidas de protección en favor de la niña.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, atendiendo que en asuntos como el de la referencia, donde se discute la regulación internacional de visitas, y se demostró fehacientemente la violencia que fue cometida contra la NNA y su progenitora por parte del demandante, las autoridades “*deberán tener en consideración el interés superior del infante, en el marco de violencia contra la mujer. En tal sentido, la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 no se reduce a una simple verificación silogística de cumplimiento formal de sus previsiones, cuando median manifestaciones e indicios de violencia contra la mujer. En estos escenarios, existe una imperiosa e ineludible obligación de realizar un análisis ponderado, proporcionado y razonable que maximice la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que están involucrados en la situación, particularmente, para hacer efectiva la protección reforzada del interés superior del niño. Al respecto, no debe perderse de vista que, como fue expuesto ad supra, a partir de la progenitura responsable se garantiza el bienestar de los niños, niñas y*

adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella”, pero en todo caso las decisiones que afecten a “los menores de edad deben tener en cuenta el contexto de violencia doméstica en contra de la mujer y la necesidad de salvaguardar la integridad, el cuidado, el amor y la felicidad de los niños” (Sent. T-275/23), como efectivamente acaece en el presente asunto, donde, se itera, se demostró que tanto la demandada como la menor L.M. fueron víctimas de violencia por parte de su progenitor, lo que ha generado que, en la actualidad, persista su deseo de no tener ningún tipo de contacto con él, lo cual no puede ser desconocido por esta autoridad judicial al forzar un régimen de visitas que ya ha sido rechazado expresamente por ella, quien incluso manifestó oposición en caso de que así se ordenara, por lo cual, “la existencia de una situación de violencia en contra de la mujer puede poner en grave riesgo la integridad de un menor de edad. En estos casos, resulta claro que procede la excepción de que trata el artículo 13.1.b del Convenio de La Haya de 1980”, esto es, que “existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”, lo que conlleva la adopción de “decisiones judiciales o administrativas a partir de un enfoque de género, como una forma de proteger a las mujeres víctimas de la violencia y a los niños que presencian y viven la cotidianidad sometidos a dicha situación” (sentencia *ut supra*), y que en el presente asunto solo pueda ser materializado mediante la negativa en las pretensiones incoadas, pues de esta forma se salvaguarda el derecho de la menor a vivir libre de violencia y su decisión frente al caso que afecta sus derechos, cuanto más, si se resalta que deberá ser el actor quien adelante los trámites pertinentes ante la autoridad que dictó las medidas de protección en favor de la NNA, entre ellas la suspensión de visitas, acreditando que el tratamiento terapéutico ordenado culminó satisfactoriamente y que los hechos que dieron origen a las mismas ya fueron superados, más no en este asunto, pues aún cuando le asiste su derecho como padre a tener contacto con su hija, lo cierto es que los derechos de la NNA se tornan prevalentes y preferentes, debiéndose entonces aplicar el principio del interés superior del menor, entendido este como el “imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (c.i.a., art. 8°), para evitar un perjuicio en contra de la niña, quien reiteradamente ya ha manifestado su posición al respecto.

*Sentencia única instancia
Regulación Internacional de Visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00362 00*

5. Así las cosas, se negarán las pretensiones del líbello y se impondrá condena en costas al demandante con ocasión a la improsperidad de sus planteamientos.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

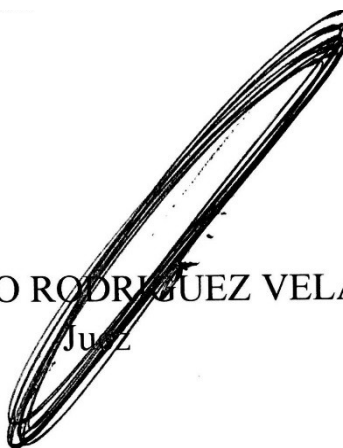
Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Condenar en costas al demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000. Oportunamente liquídense.
3. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00362 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578dce7f5a44e808aebf8660935325343fab0ad10f8bab39199a861b68076a07**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00516 00

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 19 de julio de 2023, por el cual se le impuso requerimiento para que efectuara la notificación a la pasiva en debida forma, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra la recurrente en el hecho de que, en su criterio, la notificación al demandado se surtió con apego a los postulados de la ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos y anexos allí ordenados. Por ello, pide se revoque la decisión, y en su lugar, se tenga notificado al demandado.

2. De los argumentos expuestos, y de cara a la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón. Téngase en cuenta que la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se entenderá surtida cuando se acredite en debida forma el “*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, y con copia de “*los anexos que deban entregarse*”, lo cual implica que al canal digital del demandado deberá enviarse **i)** la demanda, **ii)** el auto admisorio, y **iii)** los anexos del líbello. De esta forma, en “*tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso*” (C.S.J. Sent. STC16733-2022).

De esta forma, se evidencia que la parte actora solo acreditó la entrega exitosa del mensaje de datos enviado al demandado, pero no acreditó el envío de los documentos exigidos en la norma para tener por acreditado dicho acto procesal, pues, aunque allegó al Juzgado un documento en formato PDF denominado “*notificación Ximena Malagón completadef.pdf*”, el mismo solo

consta como enviado al email institucional de este estrado judicial, no así al del demandado y sin que tampoco se haya enviado cotejado, esto es, que se demuestre que fue ese archivo y no otro, aquel remitido con el acto de notificación, de ahí que esa manifestación consistente en que *“el primer del archivo corresponde al documento reenviado al demandado, el cual se reenvía al Despacho con el fin de que sea posible realizar la verificación de los documentos o cotejo de los mismos”*, resulte desvirtuada, pues en la trazabilidad del correo enviado con dicho adjunto solo se evidencia como destinatario el Juzgado, y el mensaje reenviado solo cuenta con el archivo denominado *“memo prueba entrega notificación Ximena Malagón Juz 5 Fliapdf”*, que no es otro que la prueba de entrega, pero, itérese, sin que se acredite el envío de la demanda y sus anexos.

3. Por tanto, habrá de mantenerse incólume el auto cuestionado, pues resulta evidente que la parte actora no cumplió con la carga procesal de demostrar de forma completa el trámite de notificación personal previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, rechazándose por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

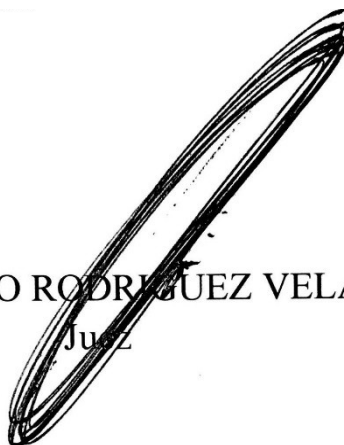
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto adiado 19 de julio de 2023.
2. Rechazar el recurso de alzada, por improcedente, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p., ni tampoco en normal especial, como procedente de apelación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00516 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac76d76dfd29b8bd13fb57f556b17d422499de7ab0ecd33a3ed0810ea60ad3a**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00516 00

Adviértase a la parte actora que deberá estarse a lo resuelto en auto de 19 de julio de 2023 y aquel separado de la fecha, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la precitada decisión y, en tal sentido, se le impone requerimiento para que proceda a acreditar la gestión de notificación al demandado en debida forma según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art, 317), pues aunque radicó copia de las actuaciones procesales, las mismas solo constan como enviadas al Juzgado, cuando lo procedente es acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al canal digital de la pasiva, con la constancia de entrega exitosa correspondiente, lo cual, tal como ya se ha indicado en autos, no ha acaecido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00516 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d62bf94fff925ca1caf783b6388580867c88f9bd45f3f5b07be7b539fc879**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00546 00

Para resolver el recurso de reposición que incoó el demandado contra el auto de 2 de marzo de 2023, por el cual se admitió la presente demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra el recurrente en el hecho de que, en su consideración, la demanda fue admitida erróneamente, en tanto y en cuanto se dejó de acreditar el requisito de procedibilidad que exige el artículo 40 de la ley 640 del 2001, sin que la simple solicitud de medidas cautelares de la demandante satisfaga la excepción allí planteada, pues, según precisó “*dicha solicitud se realizó única y exclusivamente para saltarse el requisito de procedibilidad*”.

2. Al abordar el estudio del reparo formulado contra la decisión del 2 de marzo de 2023, por la cual se admitió el libelo, debe advertirse que si bien el artículo 318 del c.g.p. establece que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, observa este estrado judicial que los argumentos esbozados por el recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar la presunta falta de requisitos formales de la demanda, específicamente la omisión en la acreditación del requisito de procedibilidad exigido por la ley, atendiendo que “[v]arios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales” (Sent. C-1195 de 2001), y sin que, en su criterio, pueda dársele plena validez a la solicitud de medidas incoadas en el libelo. Manifestaciones estas que se encuentran claramente enmarcadas en la norma procesal como procedentes de estudio en la excepción previa descrita en el 7° del artículo 100 del c.g.p., lo que implica que las circunstancias acá planteadas

deben ser presentadas como excepción previa acorde con las previsiones y requisitos establecidos en la precitada normatividad, pues esta constituye norma especial que regula la materia y, por tanto, resultando inane resolverlas a través de la reposición general.

Por tanto, se negará el recurso incoado por la parte demandada, pues, se itera, existe norma especial que regula el trámite pertinente para la resolución de los argumentos planteados, por lo que, en caso de ser efectivamente presentados como tal, se hará el pronunciamiento respectivo en la oportunidad procesal pertinente.

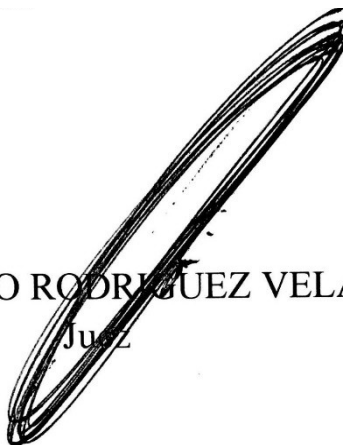
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 2 de marzo de 2023, por el cual se admitió la presente demanda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00546 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64a4f3b3ef01133958069ebcd283280015952294f24feed805b8ba8e379c02**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00546 00

Adviértase que en auto separado de la fecha se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de marzo de 2023, por el cual se admitió la presente demanda. Por tanto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., en el entendido que, “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (Se subraya y resalta). Secretaría proceda de conformidad y contabilice términos.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la cuantía de los bienes informada por la apoderada judicial de la parte actora. Así, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00546 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ecc5b105a33bec89537e3b6b42b57b40a928217a63f94935d01039a346c7c**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00675 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que, en procura de resolver el recurso de reposición que la parte demandante incoó contra el auto de 13 de julio de 2023, ha de tenerse en cuenta que el artículo 318 del c.g.p. prevé que “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, es decir, que deberán presentarse concreta y claramente los reparos que se consideren contra el auto recurrido, circunstancia que no acaece en el presente asunto, toda vez que la apoderada judicial de la actora se limitó a indicar que “*el día de hoy los medios electrónicos mediante los cuales se pueden adquirir los autos, no está funcionando y por esta razón no sé qué manifiesta el auto que ordena Desistimiento Tácito*”, lo cual evidentemente no fue lo decidido en la providencia cuestionada, pues allí no se ordenó la terminación del proceso, sino que se impuso requerimiento, so pena de así declararlo, para que acreditara en debida forma la notificación a la pasiva. De esta forma, si el auto recurrido no ordenó lo que equivocadamente supone la recurrente, resulta evidente que no se cumplió con la carga establecida en el precitado artículo 318, lo que tiene como consecuencia la negativa del recurso y, por ende, manteniéndose incólume el auto cuestionado.

2. Agregar al plenario el acto de notificación efectuado por la demandante; sin embargo, se advierte que solo se allegó la certificación de entrega exitosa del mismo, pero no el acto de notificación *per se* y tampoco la copia de los documentos remitidos con dicho acto procesal, pese a que los mismos se encuentran enlistados en la certificación correspondiente. Por tanto, previo a

tener por acreditada la notificación correspondiente, deberá la actora allegar los documentos y acto de notificación remitidos al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc072d32755922d098ed5ae86d155db3a961b6ddf88c2072bb96e5e10a11877**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00763 00
(Medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, se agrega a los autos la póliza ordenada en auto de 26 de abril de 2023. No obstante, de su revisión se advierte que el valor asegurado asciende a \$137'778.828, suma que no corresponde a lo ordenado en autos, pues si la cuantía de los bienes se determinó en \$1.377'788.282, resulta evidente que el 20% respectivo equivale a \$275'557.656, no así al valor asegurado, circunstancia a la cual ha de aunarse el hecho que se dejó de aportar la prueba de constitución y participación societaria del establecimiento de comercio Segurimper, imposibilitándose con ello cualquier medida cautelar sobre el mismo.

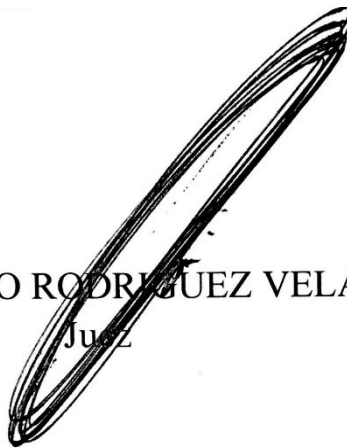
En tal sentido, como el valor asegurado solo cubre el 50% del valor de los bienes informados, esto es, la suma de \$688'894.141, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., habrán de decretarse las medidas cautelares solicitadas únicamente respecto de los numerales 1° y 3° de los inmuebles y 3° de los bienes muebles.

En tal sentido, se decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrículas 50S-1004097 (Bogotá) y 051-1364 (Soacha). También, el embargo de la cuenta de ahorros 000574947 del Banco de Bogotá, perteneciente a la causante Edith Palomino Plazas (C.C. No. 51'904.901). Líbrense los oficios para su diligenciamiento por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00673 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a968750a3240c0bfe69c48b523e9a031659a67aff6331dadd49df07639dcb**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00057 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 20 de enero de 2023 la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 02 de octubre de 2022 en favor de la señora Yeki Katalina Duarte Vargas y de los niños Alan Stiven Velásquez Duarte y Lian Santiago Duarte Vargas, en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, psicológica, agresión física, maltrato, humillación, amenaza, escándalo u ofensa’ en contra de las víctimas, ‘en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar de manera personal o por interpuesta persona, ya sea a través de mensajes de texto, llamadas telefónicas o redes sociales’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar sus emociones, controlar impulsos y encontrar formas pacíficas de resolver conflictos’ y ‘un curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género , consecuencias jurídicas y derechos de los niños dictado por la Personería de Bogotá’, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído de 23 de junio de 2023 siendo equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales (fs. 183 a 189, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección

impuesta en contra del señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su compañera e hijos.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Yeki Katalina Duarte Vargas y de los niños Alan Stiven Velásquez Duarte y Lian Santiago Duarte Vargas, así como la falta de pago de la multa impuesta por la Comisaría en cuantía de dos (2) smmlv, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído de 23 de junio de 2023 siendo equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales (fs. 183 a 189, exp. digital).

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o*

detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- impuso medida de protección en favor de Yeki Katalina Duarte Vargas y de los niños Alan Stiven Velásquez Duarte y Lian Santiago Duarte Vargas, ordenándole al señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, psicológica, agresión física, maltrato, humillación, amenaza, escandalo u ofensa’ en contra de las víctimas, ‘en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar de manera personal o por interpuesta persona, ya sea a través de mensajes de texto, llamadas telefónicas

o redes sociales’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar sus emociones, controlar impulsos y encontrar formas pacíficas de resolver conflictos’ y ‘un curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, consecuencias jurídicas y derechos de los niños dictado por la Personería de Bogotá’ dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Duarte Vargas y sus hijos, tras haberse acreditado que Velásquez Cabrejo incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 20 de enero de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, modificada el 23 de junio de 2023 en sede de consulta siendo esta equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta a Leider Stivenson Velásquez Cabrejo en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Así, como la multa fue de 8 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en será de 24 días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo, identificado con cedula de ciudadanía 1.052'413.984 de Duitama, Boyacá para que sea recluido por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Transversal 42 No. 4-59, apartamento 202, Barrio Primavera, Puente Aranda en esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Leider Stivenson Velásquez Cabrejo, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones

correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb549fa25ea9f46c92faf75b6b42b23152f30349dcbc6217587bc8d9040c96**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
María Victoria González Angarita contra Jhon Edison Castro Ochoa
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00147 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Edison Castro Ochoa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Victoria González Angarita mediante providencia de 23 de julio de 2013.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora María Victoria González Angarita solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jhon Edison Castro Ochoa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II mediante providencia de 23 de julio de 2013, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos, vocabulario inadecuado’ en contra de la víctima y ‘respetar cada uno de sus espacios interpersonales’, además de conminarlo a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan buscar alternativas de solución a sus conflictos diferentes a la violencia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fl.20 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Edison Castro Ochoa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de febrero de 2023, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (Archivo ‘incorpora fallo incumplimiento’ fl. 26 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ib.*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora María Victoria González Angarita por parte del señor Jhon Edison Castro Ochoa y mediante proveído del 23 de julio de 2013, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas,

ofensas u escándalos, vocabulario inadecuado’ en contra de la víctima y ‘respetar cada uno de sus espacios interpersonales’, además de conminarlo a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan buscar alternativas de solución a sus conflictos diferentes a la violencia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fl.20, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Jhon Edison Castro Ochoa incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, vía WhatsApp agredió verbal y psicológicamente mediante el uso de palabras denigrantes [como de ello da cuenta la USB aportada por la accionante en donde se observan conversaciones y audios del accionado que evidencian el constante maltrato; archivo ‘pruebas oficio 1015’ *ib.*]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora María Victoria González Angarita, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00147 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00147 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0fd72160828d492fd17ae0f02acd6ec1faf980ac7aecf3d0f83d811efbaf3**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00246 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Luz Esperanza Herrera García y Manuel Giovanni Amaya Pardo, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores M.J.A.H. y J.J.A.H. promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura 8062 de 6 de diciembre de 2002, otorgada ante la Notaria 37 de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Calle 167 No. 54-25, interior 1 apartamento 503 de esta ciudad, e identificado con matrícula 50N-20371253.

Como fundamento de su *petitum*, manifestaron que son los progenitores de los NNA María José y Juan Jacobo Amaya Herrera, agregando que el 6 de diciembre de 2002 adquirieron el citado inmueble identificado por compraventa hecha a Compañía de Construcciones Andes Coandes S.A.S., constituyendo sobre el mismo patrimonio de familia en favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener. Finalizaron indicando que en la actualidad se encuentran en trámite de adquisición de un inmueble de mejores condiciones y ubicación para garantizar a sus hijos la calidad de vida que requieren, debiendo, para tal efecto, vender aquel referenciado anteriormente. Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de los registros civiles de los menores M.J. y J.J.A.H. (fls. 3 a 5) y certificado de tradición y libertad del inmueble (fs. 7 a 12).

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

Sentencia
Jurisdicción voluntaria
Rad, 11001 31 10 005 2023 00246 00

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son plenamente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Luz Esperanza Herrera García y Manuel Giovanni Amaya Pardo constituyeron patrimonio de familia inembargable “*en favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener*”, como lo corrobora la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20371253, lo cual demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble, cuanto más, si en anotación No. 17 del referido certificado consta la cancelación de la obligación hipotecaria constituida en favor del Fondo Nacional del Ahorro y adquirida para la compraventa del precitado inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos legles, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA M.J. y J.J.A.H. a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA María José Amaya Herrera [nacida en Bogotá D.C. el 22 de enero de 2009, indicativo serial 41954643] y Juan Jacobo Amaya Herrera [nacido en Bogotá D.C. el 19 de julio de 2011, indicativo serial 51312671], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'176.396, y tarjeta profesional número 40.452 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 814 de esta ciudad, teléfono 3002757549 y/o a la dirección de correo electrónico jaifal@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$700.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de la solicitante las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Sentencia
Jurisdicción voluntaria
Rad, 11001 31 10 005 2023 00246 00

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00246 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc0cd6fab676156e2c5106ca96047f2b845846455ced987ce107ffd37fac75**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección de
Álvaro Ernesto Manchego Rondón contra Jhohana Zapata Pareja
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00264 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la accionada Jhohana Zapata Pareja contra la decisión proferida en audiencia de 24 de abril de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del señor Álvaro Ernesto Manchego Rondón y de sus hijos Jacobo y Christopher Manchego Zapata.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, el señor Álvaro Ernesto Manchego Rondón solicitó medida de protección en favor suyo y de sus hijos Jacobo y Christopher Manchego Zapata en contra de su excompañera Jhohana Zapata Pareja, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I mediante providencia de 24 de abril de 2023, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, maltrato o agresión’ en contra de su expareja e hijos, así como ‘respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige al accionante en presencia de los niños’, remitiéndola a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, toma de decisiones, control de agresividad, comunicación asertiva y pautas de crianza’, además de ordenar a los progenitores ‘abstenerse de involucrar a sus hijos en las diferencias que se susciten entre ellos’, dándole prioridad y cumplimiento a los deberes, obligaciones y responsabilidades que ostentan frente a los niños como figuras protectoras y garantes de sus derechos [fls. 329 a 337].

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la apoderada judicial de la señora Zapata Pareja, señalando que la comisaría no sólo le dio ‘credibilidad’ a la situación denunciada por el quejoso

con fundamento en la declaración de un niño que viene siendo sometido a una evidente ‘instrumentalización y alienación parental’, sino que otorgó la medida de protección en favor de Álvaro Ernesto y el pequeño Christopher cuando no obra elemento de juicio que permita acreditar la existencia de esa violencia emocional y psicológica presuntamente cometida en contra de éstos, ‘extralimitándose’ en sus funciones y desconociendo que fue ella quien acudió primero a solicitar la imposición de tales medidas en favor suyo y de sus hijos, omisión con la que terminó ‘revictimizándola y equiparándola con su victimario’, prescindiendo de un análisis conjunto de las pruebas aportadas para dar cuenta de los actos de violencia de los que ella y los niños habían sido víctimas por parte del accionante.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se

practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “lo tornan en villano y miserable”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Y en lo que se refiere particularmente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención

sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos**. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia emocional y psicológica de los que, aparentemente, habrían sido víctimas el señor Álvaro Ernesto Manchego Rondón y sus hijos, mediante providencia de 24 de abril de 2023 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de su excompañera Jhohana Zapata Pareja, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, maltrato o agresión’ en contra de su expareja e hijos, así como ‘respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige al accionante en presencia de los niños’, remitiéndola a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, toma de decisiones, control de agresividad, comunicación asertiva y pautas de crianza’, además de ordenar a los progenitores ‘abstenerse de involucrar a sus hijos en las diferencias que se susciten entre ellos’, dándole prioridad y cumplimiento a los deberes, obligaciones y responsabilidades que ostentan frente a los niños

como figuras protectoras y garantes de sus derechos [fls. 329 a 337].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la apoderada judicial de la señora Zapata Pareja [limitándose a exponer que la situación descrita por el niño obedece a la manipulación e intervención del accionante], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia emocional y psicológica de los que han sido víctimas el señor Manchego y sus hijos, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, como que fue el pequeño Jacobo quien, durante la entrevista psicológica que le fue practicada en curso de las diligencias, corroboró la existencia de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato emocional y psicológico por parte de su progenitora, relatando que, aun cuando nunca ha visto pelear a sus padres, decirse groserías o tratarse mal entre ellos, escuchó cómo aquella dijo que estaba ‘locamente enamorada de un tipo enfrente de su papá’, situación que, si bien ‘ahora está negando’, tuvo lugar cuando estaban todos hablando en el cuarto [fls. 319 a 326], manifestaciones que, sin lugar a duda, dan cuenta de la existencia de esa conducta de la que se duele el quejoso y en la que, desafortunadamente, se vieron involucrados los niños, lo que de suyo amerita la imposición de una medida de protección en contra de la accionada.

En efecto, pues aun cuando la señora Zapata Pareja viene denunciando la presunta injerencia de su excompañero en las declaraciones del niño a través una suerte de ‘instrumentalización y alienación parental’, lo cierto es que ese planteamiento, por sí sólo, se torna insuficiente para restarle mérito o credibilidad a ese relato que dio en realizar el pequeño Jacobo, pues al margen de que el profesional que llevó a cabo la entrevista no dijo haber advertido signos de manipulación, presión o alguna clase de intervención por parte del señor Manchego [antes bien, lo que explicó el psicólogo adscrito a la comisaría es que, tras haber presenciado esa situación en la que su progenitora sugirió la existencia de una nueva pareja sentimental, ‘inconscientemente el niño ha ido tomando una postura inclinada hacia su padre’, probablemente ‘motivado por el apoyo hacia éste de cara a esas manifestaciones que dijo haber oído y que, asegura, ahora su madre niega’, aclarando que ello ‘no puede dar lugar a inferir que el pequeño esté siendo manipulado’, como que,

‘salvo por esa información, en ningún momento habló mal de su progenitora’], lo que jamás pudiera desconocerse es que, tratándose de un niño que ya contaba los 10 años para el momento en que se practicó la entrevista, habrá de presumirse en él la suficiente madurez psicológica para formarse su propia opinión de la situación familiar por la que atraviesa e intervenir en esa actuación directamente relacionada con ello, de ahí que, si esas afirmaciones no parecen estar permeadas por la mediación, interposición o influencia de un adulto, resulta ineludible su acogimiento a propósito de acreditar esos actos de violencia de los que vienen siendo víctimas tanto el accionante como sus hijos, lo que impone la confirmación de la decisión proferida por la autoridad administrativa.

Y es que, aun cuando la accionada considera que en el expediente no obra elemento de juicio que permita acreditar la existencia de esos actos de violencia presuntamente cometidos en contra de su excompañero y de su hijo Christopher, resultaría ilógico tratar de desconocer que esas manifestaciones de las que dio cuenta el pequeño Jacobo en torno a la proclamación desconsiderada de la ruptura del vínculo sentimental que aquella mantenía con su progenitor y el consecuente ‘enamoramamiento’ que había surgido con otra persona, no sólo implican un evidente impacto emocional y psicológico para quien, en ese momento, se hallaba atravesando por el duelo natural de la separación, sino que, habiéndose proferido tales afirmaciones mientras se encontraban hablando ‘todos’ en la habitación, deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de los hermanos Manchego Zapata, pues encontrándose en medio de esa situación suscitada entre sus progenitores frente a la terminación de la relación marital y la posible existencia de una nueva pareja, es ostensible el maltrato psicológico del que vienen siendo víctimas, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por

lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor de Christopher y Jacobo, como que negar la afectación derivada de la conducta de la progenitora contribuiría a “*normalizar el conflicto intrafamiliar*”, tomándolo como “*un aspecto trivial y cotidiano*” (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla, de suerte que ese planteamiento no tiene posibilidad de éxito.

Improsperidad que también se predica respecto de ese supuesto yerro en que habría incurrido la comisaría al desconocer que fue ella quien acudió primero a solicitar la imposición de tales medidas en favor suyo y de sus hijos [omisión que, en sentir de la recurrente, terminó ‘revictimizándola y equiparándola con su victimario’, prescindiendo de un análisis conjunto de las pruebas aportadas para dar cuenta de los actos de violencia de los que ella y los niños habían sido víctimas por parte del accionante], pues incluso de haber existido algún tipo de maltrato por parte del señor Álvaro Ernesto, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en contra de la accionada, cuanto más si se considera que ésta tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima por parte de su excompañero [como en efecto lo hizo a través del trámite promovido contra el aquí accionante y cuyo conocimiento correspondió al mismo despacho comisarial bajo el radicado 157-23 RUG 219-23], de ahí que, si la señora Jhohana también hizo uso de los mecanismos que tenían a su disposición para obtener una medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa profiera una decisión como la pretendida cuando el quejoso también dijo haberse sentido víctima de sus agresiones, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con su separación y la presunta existencia de una nueva relación sentimental pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta del señor Manchego Rondón, la accionada pretenda dar en tierra con la decisión adoptada en su contra, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones emocionales y psicológicas de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la

jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), razón por la que ese argumento tampoco puede ser de recibo.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 24 de abril de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de abril de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00264 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c0fce16db0cc27837b1aee6aa118f368c97889c0673b4b8879b0d315a949f**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Acción de tutela, 11001 31 10 005 **2023 00265 00**
(Segundo incidente por desacato)

En consideración a lo manifestado por la accionante en el escrito remitido vía correo electrónico, ábrase a pruebas el presente incidente de desacato por el término legal. Para tal efecto, téngase como prueba la copia del fallo de tutela proferido 18 de mayo de 2023 en favor de la señora Kimberly Catalina Chavarro Vanegas, los documentos obrantes en el expediente y los aportados por ésta en curso de este trámite incidental, así como los presentados por la autoridad accionada como respuesta a los correspondientes requerimientos.

De lo decidido, entérese a la accionante y a los incidentados por el medio más expedito, remitiendo a éstos últimos una copia del memorial de insistencia presentado por la señora Chavarro Vanegas a efectos de poner en conocimiento cuáles son los insumos que no le han sido entregados y que requiere para la aplicación del medicamento prescrito por el médico tratante.

Así, transcurrido el término respectivo, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00265 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ad0ccf341d09d1171b98facd6401899883dbfbc801bfa67ea374ae9fd8fc3**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección promovida por
Nathaly Angélica Bernal Molina contra John Jairo Bolívar Pacheco
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00377 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de junio de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor John Jairo Bolívar Pacheco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora por Nathaly Angélica Bernal Molina mediante providencia de 06 de diciembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Nathaly Angélica Bernal Molina solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de John Jairo Bolívar Pacheco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 06 de diciembre de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, insultos o degradaciones’ contra de la accionante, además de ‘remitirlo a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para manejar la ira, mejorar las relaciones interpersonales, y solucionar los conflictos pacíficamente’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 37 a 38, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor John Jairo Bolívar Pacheco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de junio de 2023, declarando así

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl. 82 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ib.).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Nathaly Angélica Bernal Molina por parte del señor John Jairo Bolívar Pacheco y mediante proveído de 06 de diciembre de 2022, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato,

humillación, ofensa, ultraje, amenazas, insultos o degradaciones' contra de la accionante, además de 'remitirlo a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para manejar la ira, mejorar las relaciones interpersonales, y solucionar los conflictos pacíficamente', advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 37 a 38 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Bolívar Pacheco incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su excompañera, a quien, continuó agrediendo verbal y psicológicamente, como de ello dan cuenta los audios aportados por la accionante en donde se observa que el accionado mantiene un lenguaje desafiante e impositivo, adicionalmente, el testimonio de la señora Nathalie Aponte Rodríguez permite observar la forma en la que ha ocasionado alteración en el estado anímico de la víctima con las reiteradas llamadas, mensajes y el intento de contactarla incluso comunicándose con compañeros de su trabajo (archivo 'Respuesta oficio audios expediente digitalizado), situación que según la víctima, aconteció cuando salió a almorzar con un amiga, frente a ello, comenzó a llamar a un compañero de trabajo por celos. De esta forma, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Nathaly Angélica Bernal Molina, pues con prescindencia en las afirmaciones del accionado [refiriendo que ' se han agredido hasta lo más bajo por cosas que se salen de sus manos, son muchas presiones, ella sacó la peor versión de él'; fl. 69 archivo citado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal psicológicamente, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 17 de junio de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

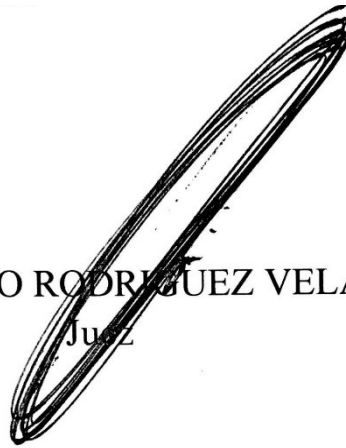
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de junio de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00377 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11060d422ec31ef2661b4f57b21c1725e87cfc04a3ab7fd7e86ec8888d278a8b

Documento generado en 15/12/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Gladys Marcela Farias Cruz contra Sergio Reinaldo Iriarte Martínez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00381 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de junio de 2023 por la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Sergio Reinaldo Iriarte Martínez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Gladys Marcela Farias Cruz mediante providencia de 4 de noviembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Gladys Marcela Farias Cruz solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Sergio Reinaldo Iriarte Martínez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 04 de noviembre de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, insultos o escándalos en lugares públicos o privados’ en contra de la accionante, además de ‘remitir a ambas partes a un proceso terapéutico’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 69 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Sergio Reinaldo Iriarte Martínez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de junio de 2023, en donde el accionado no compareció ni justificó su asistencia, declarando así probado el

desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl. 187 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la*

competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ib.).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones psicológicas de las que fue víctima la señora Gladys Marcela Farias Cruz por parte del señor Sergio Reinaldo Iriarte Martínez y mediante proveído de 4 de noviembre de 2022, la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato,

humillación, ofensa, ultraje, amenazas, insultos o escándalos en lugares públicos o privados’ en contra de la accionante, además de ‘remitir a ambas partes a un proceso terapéutico’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 69 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Iriarte Martínez incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su excompañera, a quien, continuó agrediendo psicológicamente, como de ello dio cuenta el video aportado por la accionante en donde se observa a un hombre que luego de estacionar su carro, permanece observando constantemente el interior de un establecimiento comercial en donde la víctima ingresó previamente, (archivo ‘Respuesta oficio video’ expediente digitalizado), evidenciando así la manera en la que el accionado se encontraba hostigándola y acechándola, generando una afectación al estado anímico, situación que aconteció según la víctima, aconteció cuando se encontraba siguiéndola en el vehículo, incluso acudiendo a casa de sus familiares con intención de encontrarla, por lo que, tuvo que ingresar a la veterinaria por temor y luego salir rápidamente.

De esta forma, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Gladys Marcela Farias Cruz, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológicamente, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción

debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 14 de junio de 2023 por la la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de junio de 2023 por la la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00381 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9cf256252a91fc4568c0c1a8d926a008f4a8567497d46a85e8c3eaa62b9c61

Documento generado en 15/12/2023 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Acción de tutela, 11001 31 10 005 **2023 00492 00**
(Segundo incidente por desacato)

En consideración a lo manifestado por la accionante en el escrito remitido vía correo electrónico, ábrase a pruebas el presente incidente de desacato por el término legal. Para tal efecto, téngase como prueba la copia del fallo de tutela proferido el 5 de septiembre de 2023 en favor de la señora Janeth Guadalupe Cuellar Cortés, los documentos obrantes en el expediente y los aportados por ésta en curso de este trámite incidental, así como los presentados por la autoridad accionada como respuesta a los correspondientes requerimientos.

De lo decidido, entérese a la accionante y a los incidentados por el medio más expedito. Así, transcurrido el término respectivo, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00492 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b42f0f617fc8a46ff399611c2eb74dab36715deb962d758a3e4821e4bae47**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal No. 11001 31 10 005 **2023 00583 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Modifíquese el trámite a seguir, pues el presente asunto se tramita por la vía verbal y no aquella de jurisdicción voluntaria invocada erróneamente (art. 82, núm. 8 y 9, *ejd.*).
3. Intégrese en debida forma el contradictorio, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, a quienes deberá identificar por su nombre completo, documento y domicilio y allegando el registro civil de nacimiento correspondiente con el que se pruebe el parentesco con el causante, debiéndose adecuar el memorial poder y la demanda en tal sentido (art. 82, núm. 2º y art. 84, núm. 2º).
4. Infórmense los datos de notificación de las partes en el acápite correspondiente, esto es, direcciones físicas, teléfonos y canales digitales (art. 82, núm. 10º).
5. Infórmese el o los emails del extremo demandado, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica respectiva y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los herederos del causante, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

7. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6º y art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00583 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7dceda85e837304222c2e3aa4a07e07b8b887fef1481d4aacf2d53072211b**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00588 00**

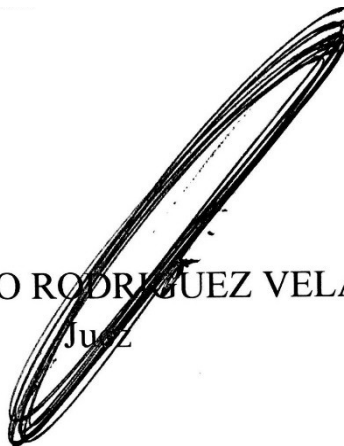
En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 10 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 22 de junio de 1996 celebraron los señores Luisa Fernanda Grisales Tamayo y Juan Manuel Jauregui Morales, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 40 de Bogotá, para lo de su cargo (Ley 2213/22, art. 11º).
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (c.g.p., art. 114).
4. Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00588 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1482dff7cbc3d5e96f003583c7fb92ec1c71242e771ed99d98023cfbc114492**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00601 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense los acápites “*procedimiento, cuantía y competencia*” y “*fundamentos de derecho*” dado que el presente asunto se tramita para adjudicación judicial de apoyos por la vía verbal sumaria y no aquella de jurisdicción voluntaria incoada en el líbello (art. 82, núm. 8 y 9, *ib.*).

2. Como el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción (núm. 2° *ejd.*).

3. Modifíquense las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la representación (núm. 4°).

4. Infórmense los datos de notificación del demandado, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquel y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00601 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147ab13bbec4432c8cfd6cb568cdf9318e408110b42155f44a921d17247a73**

Documento generado en 15/12/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>